

## Varios

CSIZMAS, Michael. *Die Stellung der ungarischen Rechtsanwaltschaft*. "Ost Europa Recht", año IV, diciembre, 1965, pp. 255-277. Stuttgart, Alemania.

El artículo ofrece un panorama acerca de la situación de la profesión de la abogacía en Hungría desde fines de la última Guerra Mundial, en especial a partir de 1948, año de la dominación comunista en ese país; régimen que trajo consigo fundamentales y definitivos cambios en esta actividad profesional. El número de abogados se redujo de 6,599 existentes en el año de 1940 a 1,585 en 1965. Con motivo del comunismo, estableció el gobierno medidas que conmocionaron profundamente la esfera personal y profesional del abogado. La revolución de 1956, que llevó a serias represiones en todos los ámbitos, se reflejó también en la tarea del abogado. Muchos de los miembros de esta profesión fueron objeto de medidas privativas de la libertad y de otras análogas. En Budapest existían, en 1940, 3245 abogados; en cambio, en 1965, esta cifra se había reducido a 592, es decir, que en una población de casi dos millones de habitantes la proporción de los dedicados a la abogacía es harto pequeña, lo cual muestra la forma en que la profesión ha empezado a desaparecer. El fenómeno también se manifiesta en relación con la edad de estos profesionales, cuyo promedio es de 57 años; de 40 años de edad existen solamente 109 abogados, de más de 50 hay 448. En 1957, ejercían la profesión uno de 90 años y uno de 86, así como 11 de más de 80 años y 30 de más de 70. El interés, pues, de los jóvenes por dedicarse a esta profesión ha disminuido considerablemente, debido al parecer a la situación política imperante en Hungría.

Para el ejercicio de la profesión de abogados se exige, además de los estudios superiores correspondientes, dos años de práctica y un examen profesional.

Existe una forma de organización de los abogados característica en los países comunistas: las llamadas colectividades de abogados. A principios de 1965, existían en Budapest tan sólo cinco abogados libres, quienes para el ejercicio de su profesión necesitaban de una autorización del Ministerio de Justicia, el resto de los abogados trabajaban reunidos en colectividades. Desde el punto de vista de su forma, estas colectividades son personas jurídicas y, como tales, entran con el cliente en una relación de mandato, aunque en la tramitación del asunto se haga cargo tan sólo uno de los abogados individualmente. Estas colectividades agrupan como mínimo cuatro abogados y como máximo veinte. El trato con los clientes sólo puede verificarse en el despacho donde la colectividad tiene su asiento, y no en ningún otro local o lugar. La distribución de los honorarios entre los diversos miembros, se hace tomando en consideración el trabajo que cada uno de ellos haya realizado. Una vez distribuidos los honorarios y cubiertos los gastos propios de la organización del despacho, se crea un fondo de reserva, que tiene por objeto equilibrar las diferencias que sean considerables en los honorarios percibidos entre los miembros. De cualquier manera, los numerosos abogados perciben menos que cualquier trabajador auxiliar; no obstante, los abogados que gozan de confianza política y que tienen la posibilidad de intervenir en procesos políticos pueden exigir los honorarios que deseen.

Junto a estas colectividades existen las Cámaras de Abogados, como organizaciones profesionales autónomas. A ellas les compete la jurisdicción disciplinaria, reunidas en un Consejo Disciplinario.

El autor se ocupa también de la posición del defensor en el procedimiento penal\*. — Elsa BIELER.

DEL MAZO, Gabriel. *La nueva crisis de las Universidades latinoamericanas*.

"Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia", vol. VI, núm. 1, abril, 1965, pp. 47-64. Bogotá, Colombia.

Se trata de la reproducción de un artículo de Gabriel del Mazo que apareció publicado en 1964 en "Panoramas", revista mexicana.

El autor sostiene que tal como fue afrontada la crisis de 1918, es preciso abordar ahora la crisis de la Universidad latinoamericana con una renovación

\* En relación con este tema, véase la sección "Estudios Legislativos" en este mismo número del Boletín.

congruente con la que está en proceso en el ámbito político y social, conformando la enseñanza y la investigación a la nueva realidad histórica, neutralizando las tendencias pasatistas en el pensamiento general y en la técnica, y adecuando los planes y los hombres en vista del desarrollo espiritual y económico; y no olvidando que en el seno de un centro universitario los estudiantes son o pueden ser el pulso social.

El señor Del Mazo, autor también de la obra intitulada "Estudiantes y Gobierno Universitario" (Buenos Aires, 1956), considera que, por su parte, la Universidad debe adecuarse también a los cambios psicológicos, políticos, económicos, sociales, culturales e internacionales de la nueva situación.

La conclusión principal del artículo de Del Mazo es en el sentido de que la Universidad latinoamericana debe asumir nuevas reformas para superar su crisis, de forma y contenido, en esta época de masas y de máquinas. En otras palabras, la Universidad debe proyectar sus actividades hacia el individuo como persona y no únicamente como miembro de la masa o como instrumento del progreso.

Se puede estar o no de acuerdo con los planteamientos del autor. Pero lo cierto y evidente es que en las universidades de la América Latina, desde México hasta la Patagonia, se habla hoy de crisis universitaria, no sólo como una consecuencia lógica del despertar de los pueblos, sino también de la nueva etapa del desarrollo económico y social. La reciente proliferación de conflictos universitarios por doquier plantea la necesidad de hacer frente a dichos conflictos, pero no a través de la represión, que nada bueno puede engendrar distinto a provocar el odio y los resentimientos, sino a través de una revaluación de las estructuras y de los métodos.

La cultura universitaria en América Latina, salvo contadas excepciones, sigue siendo un privilegio de las clases pudientes y de las oligarquías, y a ella no tienen libre acceso aún las grandes masas. El desarrollo económico y social de la región demanda, cada vez con mayor urgencia, la formación de técnicos y universitarios. Mejores universidades, bajo la dependencia y supervisión del Estado, con mayores recursos financieros, es lo único que podrá superar, en nuestro concepto, la crisis universitaria. Los tiempos en que la Universidad era para los privilegiados deben acabarse. La cultura universitaria, repetimos, debe estar abierta para todos los que tengan capacidad, por encima de cualquier consideración de tipo social o económico.— Pedro Pablo CAMARGO.

DIBBLE, J. Rex. **A State Quarantine to Protect Children.** "Southern California Law Review", vol. 39, núm. 3, 1966, pp. 345-376. Los Angeles, California, EUA.

Se trata de un artículo póstumo del fallecido profesor de derecho de la Universidad de Loyola, en el cual aborda el problema de los adversos efectos de los materiales obscenos y pornográficos. La primera tesis que el autor sienta es en el sentido de que la gran mayoría del pueblo de los Estados Unidos, particularmente los padres de familia, están convencidos de que los niños jamás deben ser expuestos a la influencia de tan peligrosos materiales.

No discute el autor que la sociedad no cuente con poder constitucional suficiente para proteger a los niños del material obsceno y pornográfico, sin limitaciones de ninguna especie. El poder para controlar tales materiales reside en el gobierno federal. El problema estriba, entonces, en que no se ha hecho ningún intento para discutir el control de los materiales obscenos a través del correo federal y de los poderes comerciales, o del control estatal de los libros sobre crímenes o de las películas de horror, o también de disposiciones dirigidas a los adultos.

Diferentes grupos en la comunidad constituyen una presión suficiente para impedir la venta a niños y adultos de materiales considerados como pornográficos. Pero tal protección no es suficiente, por lo cual el autor propone una ley estatal para la protección de los niños contra dichos materiales nocivos, en una terapéutica de "vigilante acción". El autor mismo presenta, como anexo, un proyecto de estatuto.

El proyecto abarca cinco puntos principales: 1) el Estado, en ejercicio de sus poderes constitucionales de policía, puede restringir la obscenidad y castigar, como ofensa criminal, el suministro de materiales obscenos a los niños; 2) la definición básica de la obscenidad, aprobada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en casos que impliquen la intervención de adultos, debe ser aplicada con disposiciones complementarias para prohibir la diseminación de materiales obscenos para los niños; 3) es deseable y quizás esencial incluir algunos aspectos más científicos como elementos esenciales del delito de suministro de materiales obscenos y pornográficos a los niños; 4) la cuarentena física a los materiales obscenos aplicable a los niños, y no a los adultos, puede ser ajustada constitucionalmente y en una forma más amplia; 5) un estatuto que prohíba el suministro de materiales obscenos a los niños sería benéfico no sólo por cuanto a que éstos necesitan de dicha tutela, sino porque dicha medida reduciría la presión de más drásticas leyes aplicables a los adultos, con las cuales son más difíciles de mantener incólumbes las libertades de prensa y de expresión.

Se trata, desde luego, de un interesante análisis sobre lo que él considera que debe ser una cuarentena del Estado para proteger a los niños. Este es, por lo demás, un grave problema en todas partes del mundo. Si bien es cierto que se necesitan leyes que prohíban el suministro de materiales obscenos y pornográficos a los niños, se requieren, al propio tiempo, otras medidas estatales tendientes a reforzar la educación de aquéllas y la tutela de los mismos frente al desamparo, el hambre, la insalubridad, la promiscuidad y los vicios de los padres y de quienes les rodea. Los materiales pornográficos, es cierto, constituyen una lacra que ha de ser eliminada por el Estado, pero esa lacra, comparada a los otros problemas soslayados, es pequeña. La sociedad, finalmente, debe encarar el problema global de los niños desde que son lanzados al mundo hasta que se convierten en ciudadanos. — Pedro Pablo CAMARGO.

GROSSMAN, Joel B. **Social Backgrounds and Judicial Decision Making.** "Harvard Law Review", vol. 79, núm. 8, junio de 1966, pp. 1551-1564. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

Este interesante artículo, como otros que aparecen en el mismo número de la "Revista de la Universidad de Harvard", trata un determinado enfoque de la ac-

tividad judicial, vista no desde el ángulo estrictamente jurídico sino desde el ángulo de las ciencias sociales. Se trata de un conjunto de estudios —del que este artículo es el primero— denominado **La Ciencia Social aborda el proceso judicial**. Como puede advertirse, no se trata de un estudio valorativo de las sentencias de los tribunales o jueces, ni en lo moral ni en lo político. Tampoco se trata de un estudio jurídico, en el plano normativo, de estas sentencias, examinándolas conforme al texto de las leyes o de los precedentes. Es un análisis en el plano de la realidad, bajo el presupuesto que toda resolución judicial forma parte de la categoría de los hechos sociales, que puede observarse y cuantificarse. El derecho como realidad social, como hecho, puede examinarse bajo métodos cuantitativos: lo que los norteamericanos llaman **jurimetrics**.

En este primer análisis, el profesor Grossman aborda la cuestión de la influencia en las resoluciones del juez de la propia experiencia humana, de sus inclinaciones políticas, de su situación en la escala social, etcétera. El juez no sólo resuelve conforme a los textos y precedentes legales, sino que tiene una posición práctica que necesariamente influye. Ahora bien, hasta épocas recientes solamente se hacían biografías de los jueces, pero ahora ya se intentan estudios más sistemáticos y apoyados en una estructura teórica y metódica más elaborada. Históricamente se han hecho estas tres clases de estudios: 1. Una primera categoría puede considerarse descriptiva, que ha coleccionado una serie de datos sobre la persona de los jueces: edad, religión, educación, partido político a que pertenece, otras actividades no judiciales o anteriores a su ocupación en el tribunal, etcétera. Esto se ha hecho, por ejemplo, respecto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los E. U. 2. Otra categoría trata de aislar conceptualmente un elemento o variable determinado, para fijar su influencia en las resoluciones judiciales. Pero se reconoce la existencia de factores institucionales y se rechaza una simple relación causal directa entre una variable determinada y una resolución judicial. Llegan a establecer ciertas generalizaciones —como, por ejemplo, que los jueces del partido demócrata tienden más que los del republicano a resolver en un cierto sentido— sin que su interés vaya hacia lo individual. 3. Otra categoría trata de establecer el grado de influencia entre estos factores variables y las resoluciones judiciales respecto de otros elementos: motivaciones intelectuales, tradiciones o precedentes, la interacción o intercambio de ideas de un magistrado a otro, o de un litigante respecto de un juez, etcétera.

Esta clase de estudios, que prácticamente no se han hecho en México ni en muchos otros países, es el resultado de toda una escuela jurídica y sociológica originada en los Estados Unidos, y creemos que están destinados a ser cada vez más importantes. En México y en otros países de tradición romana o de derecho escrito y legislado, también pueden constituir estudios de esta clase una tarea necesaria y que debe emprenderse.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

KORT, Fred. **Quantitative Analysis of Fact-Pattern in Cases and their impact on Judicial Decisions**. "Harvard Law Review", vol. 79, núm. 8, junio de 1966, pp. 1595-1603. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

El profesor Kort, de la Universidad de Connecticut, E. U. A., nos ofrece un breve ensayo sobre la necesidad y posibilidad de estudiar cuantitativamente los hechos en cuanto que son relevantes en multitud de casos para la resolución del derecho. Es evidente que en todos los sistemas legales, de *common law* o de derecho escrito, la situación de hecho es determinante de las consecuencias jurídicas que de allí se desprenden. En la casación o en el amparo mexicano, la interpretación y aplicación de la ley están ajustadas a la situación de hecho. En el campo del derecho penal, las circunstancias de hecho son decisivas, pero en las demás ramas del derecho también.

Ahora bien, el autor sugiere la utilización de métodos matemáticos y estadísticos para el control y conocimiento preciso de los hechos. Los jueces tendrían una mejor base de información y las partes podrían saber anticipadamente la conducta judicial. Debe advertirse que no se trata de un problema de prueba (*evidence*), sino de un problema de compilación y equilibrio de los elementos de prueba relativos a los hechos, de tal suerte que éstos puedan ser cuantificados.

Como los otros artículos del mismo número de la Revista de la Universidad de Harvard, este estudio es totalmente original en nuestro medio jurídico, en donde estos métodos y análisis no se han intentado.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

**KRISLOV, Samuel. *Theoretical Attempts at Predicting Judicial Behavior.*** "Harvard Law Review", vol. 79, núm. 8, junio de 1966, pp. 1573-1582. Cambridge, Mass., Estados Unidos.

Este trabajo del profesor Krislov, que forma parte del conjunto de estudios socio-jurídicos de la "Revista de la Universidad de Harvard", trata de penetrar en uno de los temas que más interesaría descubrir a los abogados postulantes: el de cuál sería la conducta de los jueces en un caso determinado, prediciendo su conducta.

El profesor Krislov considera que el principio científico exige una construcción teórica y la observación empírica con compilación de datos. Tratándose del estudio de la conducta de los jueces, es frecuentemente imposible llegar a una predicción científica por falta de control de los factores y de capacidad para manejar las variables; por eso, en general, sólo se hacen interpretaciones de materiales. Lo que hace más difícil el problema en el caso de la predicción de la conducta judicial es que el interés del abogado o jurista no es general (no se interesan en por qué, en determinados casos, se ha llegado a ciertas resoluciones), sino que es totalmente concreto y particular: se desea una respuesta a un específico caso.

El método psicológico y cuantitativo ha sido utilizado por Bentley, Llewellyn, Peltason y otros norteamericanos. Se han apoyado también en el "funcionalismo estructural" del sociólogo Talcott Parsons. Uno de los más interesantes es el de J. V. Neumann, matemático y técnico en computadoras. Lo curioso de este último es que, por su interés en el poker, ha tratado de encontrar reglas matemáticas y de descubrir estrategias racionales en situaciones específicas del juego. Trata de descubrir la estrategia de un mínimo de recompensa en cualquier

supuesto o circunstancia. Apoyándose en Neumann, han hecho estudios socio-legales Murphy y Schubert. Han llevado a cabo análisis de toda clase, penetrando en la personalidad de los jueces. Por ejemplo, se sostuvo que los jueces Hughes y Roberts tenían, como centro de su personalidad, el tratar de ser el centro o clave de las decisiones de la Corte, adquiriendo el mayor poder posible. Pero las decisiones de un grupo colegiado pueden apoyarse en factores como la afinidad ideológica, etcétera.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

MURKO, Wladimir. *Die juristische Ausbildung in Jugoslawien*. "Ost Europa Recht", año IV, diciembre de 1965, pp. 233-254. Stuttgart, Alemania.

El autor expone aquí el sistema de estudios de la ciencia jurídica y de la ciencia política en Yugoslavia. Empieza con la explicación histórica de la evolución del mismo, evolución que va paralela a la estructuración histórica de ese país. Dado que hasta 1918 gran parte del territorio que actualmente forma Yugoslavia perteneció al entonces existente Imperio Austro-Húngaro, el estudio de la ciencia jurídica en aquellos territorios como Croacia, Eslovenia, Dalmacia y Bosnia-Herzegovina estuvo influido en aquella época por el sistema seguido en Austria-Hungría; en cambio Serbia, entonces reino independiente, tenía un sistema de estudios con influencia francesa. De modo que en 1918 el estudio del Derecho no era uniforme, esto trajo consigo múltiples dificultades que condujeron a que, poco tiempo antes de la Segunda Guerra Mundial, se realizara una reforma tendiente a unificar el estudio de la ciencia jurídica en toda Yugoslavia, siendo la primera vez que se implantaba el estudio uniforme en este campo.

En la época posterior a la última Guerra Mundial surgieron considerables modificaciones al sistema de estudios, determinadas por los cambios políticos motivados por el conflicto bélico. Ha de mencionarse como más importante la reforma de los estudios en 1960. Se creó entonces el fundamento que engloba todas las tendencias de esta ciencia en una regulación uniforme. El autor hace al respecto una explicación detallada y sistemática del plan de estudios del Derecho actual. Los supuestos que se exigen en el aspirante, para su admisión al estudio del Derecho, no se hacen depender exclusivamente de su preparación formal en escuelas preuniversitarias, de modo que puede aspirar al estudio del Derecho si ha demostrado, mediante una prueba formal, su capacidad para el mismo, sin necesidad de que antes hubiera asistido a otros grados.

El plan de estudios general consiste de tres grados independientes y autónomos jerarquizados. El estudio del primer grado especializa y habilita en los diversos campos de la economía y en otras actividades de tipo social; el estudio del segundo confiere la especialización con una preparación superior; y, finalmente, el del tercero, la especialización con conocimientos teóricos profundos en diversas especialidades del Derecho o de la ciencia política y habilita para la dedicación en forma independiente al campo científico.

Las materias que abarca el programa de estudios del Derecho en Yugoslavia comprenden varias cátedras de Derecho público y Derecho civil, Economía

política, Derecho internacional público, Ciencias de las finanzas, así como Derecho privado romano.

Los datos estadísticos muestran que en los años anteriores a la Guerra Mundial existían en Yugoslavia, hasta 1941, 16 escuelas superiores con 16,978 estudiantes; en 1963-1964 esta cifra aumentó a 260 escuelas superiores, con una población estudiantil de 160,959, de la cual 12,399 correspondían a estudiantes de Derecho. Se ha demostrado que los estudiantes, una vez terminado el primer grado, continúan en gran número.—Elsa BIELER.

PAULSEN, Monrad G. **The legal framework for child protection.** "Columbia Law Review", vol. 66, núm. 4, abril de 1966, pp. 679-717. Nueva York, Estados Unidos.

Un estudio sumamente documentado sobre la protección jurídica de los menores respecto de los ataques contra su integridad física, abandono o negligencia de sus padres, tutores, profesores, custodios y en general cualquier persona, tal como se ha desarrollado profusamente en los Estados Unidos, a través de numerosas disposiciones legislativas, casi todas ellas de carácter local, así como la labor de la jurisprudencia en este mismo sentido.

El tema es sumamente difícil por la gran cantidad de medidas de carácter legislativo, que además se encuentran sumamente dispersas y difusas, por lo que la labor del profesor Paulsen es muy meritoria, ya que presenta un panorama muy completo de la protección de los menores en su país.

Esta tutela se ha desarrollado en cuatro direcciones:

a) Disposiciones de carácter penal, generalmente incorporadas a los Códigos criminales de cada una de las Entidades federativas.

b) Atribuciones a los Tribunales Juveniles para que tomen medidas protectoras respecto de los menores que son objeto de tratamiento abusivo o negligente por parte de parientes o tutores.

c) Establecimiento de servicios tutelares especiales para menores abandonados o maltratados, como parte de la seguridad social del menor.

d) Disposiciones legales que establecen la obligación de reportar, particularmente por parte de los médicos, los casos de malos tratamientos o abandono de menores.

El autor destaca la labor meritoria que ha venido desarrollando la Oficina Federal del Menor (**Children's Bureau**) redactando anteproyectos legislativos que puedan servir de modelo a los legisladores locales, para dictar medidas eficaces de protección del menor, y específicamente para establecer servicios de seguridad social tutelar de los menores abandonados o sujetos a malos tratos por sus familiares o custodios.

También han sido sumamente útiles, para complementar el sistema de protección de los menores, que sería insuficiente con las medidas anteriores, las diversas leyes que recientemente se han expedido en una gran parte de las entidades federativas para obligar a los médicos (a los cuales se considera que

tienen mayor oportunidad de conocer los casos de abandono y lesiones) y en ocasiones también a otras personas, para denunciar estas situaciones a las autoridades, para que se puedan tomar medidas efectivas en beneficio de tales menores, y que en la práctica han dado magníficos resultados.—Héctor FIX ZAMUDIO.

SAND, Peter H. *L'enseignement postuniversitaire du droit aérospatial*. \* "Revue Française de Droit Aérien", núm. 4, octubre-diciembre de 1965, pp. 418-28. París, Francia.

Desde 1958, la enseñanza del Derecho aéreo y del Derecho del espacio ha provocado discusiones sobre la organización de los estudios jurídicos correspondientes. Fundamentalmente, se trata de escoger uno de los sistemas que a continuación se exponen:

a) En el primer sistema, llamado "clásico", el estudio del Derecho aeroespacial forma parte de la enseñanza universitaria regular, como curso de introducción para los estudiantes de Derecho; las investigaciones individuales se realizan en un instituto especializado.

b) En el segundo, más recientemente, el ciclo de estudios superiores no acoge sino a juristas ya titulados (licenciados), lo que permite emplear métodos postuniversitarios, así como realizar la integración de investigaciones efectuadas por grupos de trabajo. Dicho sistema ha inspirado realizaciones en la URSS, en América (Canadá y Estados Unidos) y en Europa occidental (Holanda, Francia e Italia).

Cabe, pues, examinar las ventajas de este sistema, al considerar los experimentos del **Institute of Air and Space Law** de la Universidad McGill de Montreal, esto es, la estructura, organización de los estudios y métodos de enseñanza de dicha institución.

I. Fundado en 1951, el **Institute of Air and Space Law** ha formado hasta hoy en día unos doseientos **Master of Law**. Funciona como centro de estudios superiores de la Facultad de Derecho, pero goza de una importante autonomía financiera. Tres profesores permanentes dirigen los cursos y las investigaciones, así como los servicios del personal auxiliar y los fondos para la investigación.

II. La tarea a cargo del **Institute** corresponde a dos finalidades: organización de un programa de estudios postuniversitarios para juristas, ya titulados, del mundo entero, y gestión de un centro internacional de investigaciones concertadas.

El ciclo de estudios es de dos años: durante el primero, se imparten cinco cursos (Derecho aéreo internacional público, Derecho aéreo internacional privado, Derecho aéreo administrativo comparado, Derecho del espacio, Economía del

\* Conferencia dictada el 2 de junio de 1965 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Halle. La traducción francesa fue publicada, previa autorización del autor, profesor Peter H. Sand (nota de la redacción).

transporte aéreo internacional), sancionados por un examen, el que, de resultar satisfactorio, permite acceder a la elaboración de una tesis, durante el segundo año. Investigaciones concertadas, bajo la dirección de un profesor, y conferencias internacionales —que reúnen a “teóricos” del Derecho aeroespacial y a “prácticos” de la aviación y astronáutica— completan el régimen de enseñanza.

III. Los tres métodos de enseñanza aplicados: el dialéctico, el comparativo y el integrativo, se completan a la par que logran evitar la especialización exagerada.

IV. Finalmente, el autor estima que los experimentos y métodos “postuniversitarios” de McGill, pese a las diferentes condiciones estructurales de la enseñanza y a la ausencia de una *lingua franca*, podrían ser transferidos, con beneficio, en Europa.—Monique LIONS.

SCULLY, Thomas J. *Is the door open again? A survey of our new immigration law.* “Ucla Law Review”, vol. 13, núm. 2, enero 1966, pp. 227-249. Los Ángeles, California, EUA.

El 3 de octubre de 1965, el presidente Johnson firmó un nuevo decreto inmigratorio, en simbólica ceremonia al pie de la estatua de la Libertad. Desde ese momento, creció la especulación sobre el significado de la nueva política migratoria en contraste con la implantada en 1924. Para comprender la importancia de la nueva ley conviene recordar los defectos de la anterior. La idea de que “algunas personas son más semejantes que otras”, implicada en el sistema de las cuotas nacionales, operó para reducir las oportunidades de los asiáticos. Cualquiera fuera la justificación histórica de esta postura, contradecía la política internacional norteamericana y era incongruente con la tesis de su liderismo del mundo libre. Además, muchas visas resultaban inútiles por cuanto la demanda de los países noreuropeos a los que se destinaban era ínfima. El tercer problema consistía en la preferencia por personas que poseían habilidades poco conocidas en los Estados Unidos, con perjuicio de la cuota familiar. Las correcciones de la nueva ley, aparte de eliminar las mayores iniquidades de la anterior, se refieren a la discriminación, provocan la reunión de familias, continuando la política de selección de altas cualidades.

Para entender esta política, debe recordarse que en los primeros años de su historia los Estados Unidos fue un país de inmigración por más de un siglo, aunque de población más o menos homogénea: ingleses, escoceses e irlandeses, predominando la religión protestante, la cultura y la tradición jurídica inglesas. Los esclavos africanos no fueron considerados inmigrantes y carecían de ciudadanía. La primera crisis apareció con la inmigración irlandesa de 1840, debido a sus paupérrimas condiciones económicas y su impopular religión. A su vez, la primera restricción racial inmigratoria surgió frente a la competencia económica de trabajadores chinos. Al cambiar la corriente inmigratoria del norte al sur y al este europeos, que no hablaban inglés ni compartían tradiciones anglosajonas, aconteció que la tierra cultivable ya estaba ocupada y los recién llegados se concentraron en las ciudades, compitiendo con los trabajadores indus-

triales y abaratando la mano de obra. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, se expidió la ley de 1921, muchos de cuyos principios restrictivos perduran, en especial la tendencia a recibir preferentemente a quienes tengan estrechas relaciones familiares con residentes y a quienes vengan a satisfacer las necesidades de personal capacitado. Norteamérica ya no es país de inmigración, en el futuro deberá limitarse el número de inmigrantes, exigirse mayores cualidades y congruencia de sus ideas con la política nacional. Aunque la nueva ley no establece la libre inmigración, trata al menos de hacerla equitativa.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

THIEME, Hans. **Unidad y pluralidad en la historia del Derecho europeo.** "Revista de Derecho Privado", septiembre, 1965, pp. 689-700. Madrid, España.

La falta de una historia del Derecho europeo ha originado un retraso de muchos decenios en la historia del Derecho comparado. Tal es la afirmación inicial que se contiene en este estudio, en el cual su autor destaca el hecho de que la producción histórico-jurídica se ha enfocado demasiado sobre los Derechos nacionales en vez de hacerlo sobre la historia universal del Derecho.

Es cierto, añade Thieme, que existió en un tiempo una ciencia del Derecho europeo, que fue la jurisprudencia común denominada **pandectismo**; pero al finalizar el siglo XIX vemos cesar este movimiento y surgir, por el contrario, un acentuado nacionalismo que exagera las fuentes formales y materiales de los Derechos de cada país.

Han existido sin embargo tres grandes movimientos en el Derecho europeo, que han operado en un sentido de unidad, a saber: el Derecho Romano, el Derecho Canónico y el Jusnaturalismo. En la orientación inspirada por estos Derechos ha de trabajar el jurista afecto a los estudios históricos, buscando superar los nacionalismos en aras de la unidad del Derecho europeo.—Antonio AGUILAR GUTTIÉRREZ.